


NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	
04	02/2022	

ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ESTATUTO DE ASEMAG.

CAPÍTULO PRIMERO.
DEL NOMBRE Y FINES DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO:

Bajo la denominación de ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, que se abreviará con las siglas ASEMAG, se constituye una asociación solidaria, la que se regirá por el presente estatuto y por lo que disponga la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

La Asociación es una entidad de duración indefinida y su domicilio para todo efecto legal, será el Distrito de Mata Redonda, Cantón Central, provincia de San José, pudiendo extender su radio de acción a todo el territorio nacional, estableciendo sucursales y otros órganos dentro del marco de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO TERCERO:

Tendrá por misión contribuir al desarrollo integral de sus asociados con justicia y paz social, así como procurar la armonía obrero-patronal.

ARTÍCULO CUARTO: la Asociación persigue los siguientes fines: a.- Promover programas de carácter laboral, espiritual, cultural, deportivo, académico, social y económico, así como cualquier otro que permita el desarrollo integral del asociado. b.- Establecer espacios de concertación entre los patronos y los funcionarios, en procura de la armonía obrero-patronal. c.- Realizar las acciones necesarias para el fortalecimiento económico y social de los asociados.


ARTÍCULO QUINTO: la Asociación para lograr el cumplimiento de sus fines podrá: a.- realizar y formalizar todo acto lícito: intercambios comerciales, alianzas estratégicas, posesión y disposición de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, en concordancia con lo que establece el artículo 26 de la ley 6970.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO SEXTO: la Asociación tendrá las siguientes categorías de asociados: a.- Fundadores: son las personas que suscribieron el Acta Constitutiva, b.- Ordinarios: la persona física que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que estén en pleno goce de sus derechos, c.- Honorarios: serán especialmente aquellas personas que hayan colaborado efectivamente al desarrollo y consolidación de la Asociación. La categoría de asociado honorario será por recomendación de la Junta Directiva y aprobada en Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO SÉTIMO:

Ninguna persona podrá ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros podrán desafiliarse cuando lo deseen, en este último caso deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la aprobará sin más trámite en la sesión más próxima que se celebre. No obstante, si en el momento de su retiro tuviere obligaciones pendientes con la Asociación,

NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	
04	02/2022	

sus ahorros serán aplicados a la deuda, sin perjuicio de cualquier remanente que pueda arrojar la liquidación respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO:

Para la afiliación de asociados, se observarán las siguientes reglas: a.- el interesado presenta una solicitud de afiliación escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación b.- ser mayor de dieciséis años. c.- tener la calidad de empleado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTÍCULO NOVENO: la devolución de ahorro personal, aporte patronal, rendimientos correspondientes y cualquier suma a que tuviere derecho se procederá según lo dispuesto en Capítulo II, artículo 21, inciso a, b, c, y ch. de la Ley No. 6970 y el artículo 11 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Son deberes de los asociados: a.- acatar y respetar las disposiciones del Estatuto, sus reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones, b.- contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y el cumplimiento de su misión y fines, c.- participar activamente en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas, d.- cumplir con el aporte del ahorro obligatorio y cuotas extraordinarias que fije la Asamblea General, e.- desempeñar debidamente los cargos directivos, fiscalía, comisiones específicas y realizar las tareas o encargos que le asignen la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO

Son derechos de los asociados: a.- tener voz y voto en las Asambleas Generales; b.-elegir y ser elegidos para cumplir cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo el asociado deberá tener mayoría de edad y no estar inhibido por el artículo 14 de la Ley; c.- examinar libros, documentos y actuaciones de la Asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia, d.- disfrutar de todos los derechos y beneficios económicos que sean inherentes a su condición de asociado o que le conceda el Estatuto, sus reglamentos, las resoluciones de la Junta Directiva y la Asamblea General

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO

Los asociados deberán realizar un ahorro mensual del cinco por ciento de sus salarios acorde con el artículo 18 de la Ley No.6970, autorizando al Patrono para que deduzca del salario, el ahorro y un punto cinco por ciento para el fondo de Asistencia Social, administrado por la Asociación, o en su defecto el porcentaje fijado en la Asamblea General


ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El asociado que, teniendo obligación de hacerlo, deje de pagar seis cuotas ordinarias consecutivas, o que desautorizare al patrono la deducción de ahorro obligatorio de su salario y no lo pague personalmente, perderá automáticamente su calidad de asociado. Dicha circunstancia le será notificada por escrito y la resolución tendrá recursos de revocatoria y apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ASOCIACIÓN.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos: a.- los ahorros obligatorios mensuales de los asociados fijados por la Asamblea General, b.- los aportes voluntarios de los asociados, los cuales deberán diferenciarse en la contabilidad de la Asociación, c.- las contribuciones voluntarias provenientes de entes donantes, d.-el aporte mensual patronal en favor de sus trabajadores correspondiente al 5.33% del total de los salarios consignados en la

NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	
04	02/2022	

planilla de la Caja Costarricense del Seguro Social, e.- los ingresos por cualquier acto lícito que reciba y f.- las herencias o legados que pudieran corresponderle.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Asociación procederá a la custodia y administración de los aportes patronales según lo dispuesto en la Ley No. 6970, Capítulo II, artículo 18, inciso b, el artículo 21, incisos a, b, c, ch, y d y el artículo 25. Establecerá un fondo de reserva del 0.3% para cubrir el pago del auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a los asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Los fondos de la Asociación deberán ser manejados a través de diferentes mecanismos financieros en las instituciones del Sistema Bancario Nacional respaldadas por el Estado, todas las erogaciones que hiciera la Asociación serán autorizadas con dos de las siguientes firmas: Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Pro-Tesorero, con excepción de las erogaciones menores que se realicen mediante el Fondo de Trabajo que será regulado por su respectivo reglamento operativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SETIMO

La Asociación para lograr el cumplimiento de la custodia y administración de los recursos establece la obligatoriedad de: a.- contar con un sistema de control financiero-contable, b.- reglamento de Asistencia Social c) Reglamento de fondo de trabajo, d)- con una auditoría anual.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: la Asociación para lograr el cumplimiento de su misión y finalidades establece la obligatoriedad de diseñar, ejecutar y evaluar planes de trabajo anuales asociados a su presupuesto. Estos planes serán sometidos a conocimiento y aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DECIMO NOVENO

La Asamblea General, legalmente convocada es el Organismo Supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades establecidas en la Ley 6970 o estos estatutos no atribuyen a otro órgano de la Asociación. Las atribuciones que dicha Ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia. Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio social de la Asociación o en cualquier otro lugar que reúna las condiciones necesarias de infraestructura para su celebración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO


Se celebrará una Asamblea general ordinaria en el mes de febrero. Estas asambleas conocerán de los asuntos incluidos en el orden del día, según lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 27, incisos a, b, c, y ch de la Ley No. 6970.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO

Para que la Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberán estar presentes en ella, más de la mitad de los asociados y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes. Si se reuniera en segunda convocatoria se constituirá válida cualquiera que sea el número de asociados que concurra y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los presentes.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se realicen para: a. Modificar parcial o totalmente el Estatuto. b. Disolver, fundir o transformar la Asociación. c. Los demás asuntos que la Ley 6970 o este Estatuto indiquen que sea de su conocimiento. d. Las asambleas extraordinarias quedarán legalmente constituidas con las tres cuartas partes del total de los

NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	
04	02/2022	

asociados y sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de las dos terceras partes de los miembros presentes. Caso contrario se realizarán conforme al artículo 36 de la Ley 6970.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

La conducción y cumplimiento de los asuntos a tratar según el orden del día en la Asamblea General será regulado por lo dispuesto en el "Reglamento de debates". En las votaciones se observarán las siguientes reglas: a.- en la elección de los miembros directores, será por votación secreta y por mayoría de los votos de los afiliados presentes y b.- todo acuerdo que faculte una resolución de Asamblea debe ser tomado por votación ordinaria - el voto se exterioriza levantando la mano u otro mecanismo de votación y por mayoría simple.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

La Junta Directiva por intermedio de su Presidente convocará la celebración de la Asamblea General Ordinaria con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada, mediante un medio de comunicación masiva nacional, cuando sin razón, el obligado a realizar la convocatoria, no lo hiciere dentro de los términos anteriormente estipulados se procederá según lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 6970.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

Los procesos de primera y segunda convocatoria a la asamblea general ordinaria y la legalidad de las resoluciones se regirán según lo dispuesto por el Capítulo III, artículos 33, 34 y 36 de la Ley.

CAPITULO QUINTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: el nombramiento de los miembros directores en la Junta Directiva y Fiscalía de la Asociación será conducida exclusivamente por un Tribunal de Electoral, compuesto por tres asociados nombrados por la Asamblea General Ordinaria.

CAPÍTULO SEXTO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL FISCAL


ARTÍCULO VIGÉSIMO SETIMO

La dirección técnica, ejecutiva y administrativa de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, compuesta de siete miembros directores que serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, prosecretario, pro-tesorero y un vocal.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO

Para lograr la eficiencia y continuidad en los programas y proyectos de la Asociación, los miembros directores de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años; estos se nombrarán parcialmente, de tal forma que en los años impares se elegirán: Presidente, Tesorero, Prosecretario y Vocal. En los años pares se elegirán: Vicepresidente, Secretario y Pro-tesorero. Los miembros directores tomarán posesión de sus cargos después de ser juramentados por un miembro del Tribunal Electoral. La sustitución temporal de la Directiva o del Fiscal se hará de acuerdo con el 42 de la Ley. Los miembros directores podrán ser reelectos.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: la Junta Directiva, como órgano director, será el responsable de fijar la ejecución de la política técnica, administrativa y ejecutiva en cumplimiento de la misión y fines, los programas de trabajo y las resoluciones dictadas por la Asamblea General, en concordancia con el Estatuto, la Ley No. 6970 y demás legislación vigente.

NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	 asemag TODOS SOMOS UNO
04	02/2022	

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

La Junta Directiva sesionará ordinariamente al menos una vez al mes en el lugar y hora que se determine y podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros. En toda votación de la Junta Directiva si hubiera empate decidirá el presidente con doble voto.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO

Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva

- Velar por el fiel cumplimiento de la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.
- Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.
- Aprobar afiliaciones de nuevos socios y desafiliaciones a los miembros de la Asociación
- Emitir, revisar y aprobar los reglamentos operativos.
- Elaborar y someter a aprobación el presupuesto anual de la Asociación
- Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
- Integrar comisiones especiales.
- Velar por la buena gestión administrativa y financiera de la Asociación, para lo cual se solicitarán informes de manera periódica al personal administrativo.
- Cualquier otra que los presentes estatutos o la ley le otorguen y serán responsables personalmente de sus actuaciones.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

Son facultades y obligaciones del Presidente

- a. Asistir puntualmente y presidir las asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- c. Convocar a las Asambleas Generales y las sesiones de Junta Directiva.
- d. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- e. Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe anual de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- f. Velar por la buena marcha de la Asociación, observando y haciendo observar los Estatutos, Reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Son facultades y responsabilidades de los miembros directores en la Junta Directiva el acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 58 de la Ley No. 6970, el Estatuto, los reglamentos de la Asociación y demás legislación vigente.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO


Son obligaciones del Vice-Presidente:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales
- b. Suplir al Presidente de la Junta Directiva cuando se encuentre ausente temporalmente o definitivamente, con la plenitud de poderes del presidente. Bastará la sola afirmación del Vice-Presidente de que actúa en funciones del Presidente para que se tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.
- c. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que le encomienden.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO

Son atribuciones del secretario o del prosecretario, en ausencia temporal o permanente del secretario

- a. Asistir puntualmente a las sesiones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales
- b. Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.

NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	
04	02/2022	

- c. Llevar los libros de actas de Junta Directiva, de Asambleas Generales y el libro de registro de asociados

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO

Son obligaciones del tesorero o del protesorero, en ausencia temporal o permanente del tesorero:

- Presentar un informe financiero de las labores en las Asambleas Generales
- Formar parte de la Comisión de Inversiones de la Asociación.
- Realizar conjuntamente con la Administración análisis periódicos del comportamiento financiero de la Asociación.

Dar seguimiento a los informes de auditoría con relación a los asuntos financieros. Cualquier otra función atinente al cargo.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO

Son obligaciones de los vocales:

Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SETIMO

La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un fiscal y un fiscal adjunto con iguales facultades, quienes durarán en sus cargos un año dos años y ejercerán sus funciones en forma colegiada. Serán elegidos en forma alterna, el Fiscal 1 en los años pares y el Fiscal 2 en los años impares. Tomarán posesión previa juramentación por un miembro del Tribunal Electoral. Sus nombramientos son revocables por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Comercio, el Estatuto y lo dispuesto los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley No. 6970.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO


Son atribuciones de los fiscales:

- a. Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación
- b. Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva.
- c. Denunciar a la Junta Directiva o a la Asamblea General cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus directores o asociados.
- d. Vigilar que los actos y la conducta de los miembros de la Junta Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rijan la materia.
- e. Revisar los estados financieros que presente el tesorero los libros y registros que deben llevar este y el secretario e informar ante los entes competentes de las situaciones encontradas.
- f. Presentar el informe de la fiscalía en la Asamblea General Ordinaria.
- g. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO SETIMO DE LA ASOCIACION Y SUS EMPLEADOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO

La Asociación contará con una unidad administrativa conformada por un Director Administrativo-Financiero y personal técnico de apoyo. Sus atribuciones serán reguladas por un manual de procedimientos para la prestación de los servicios.

NÚMERO DE VERSION	FECHA DE ELABORACION O MODIFICACION	
04	02/2022	

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA DISOLUCIÓN Y LÍQUIDACIÓN.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO

La Asociación se disolverá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO

En caso de disolución esta se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES**

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

La Asociación podrá formar parte de federaciones o confederaciones de Asociaciones Solidaristas, dentro del marco de lo estipulado en el artículo cinco de la Ley 6970 y el tres del reglamento de dicha Ley y por este Estatuto.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO

El acuerdo para formar parte o renunciar de una federación o confederación será tomado por mayoría calificada de la Junta Directiva.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO

La Junta Directiva designará los delegados ante la federación o confederación, quienes deberán cumplir los mismos requisitos que la Ley exige para los miembros de la Junta Directiva de las Asociaciones. Los delegados permanecerán en sus cargos por el plazo que determine el estatuto de la federación o confederación y siempre y cuando se mantenga como asociado activo y cuenten con el beneplácito de la Junta Directiva, la que estará en libertad de revocar su nombramiento.

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO

Las reformas parciales o totales del Estatuto deberán realizarse en una Asamblea Extraordinaria

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO

Estas reformas rigen a partir de la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo

TRANSITORIO UNICO

A efecto de alinear los plazos de ejercicio del cargo de los integrantes de la Junta Directiva y del Órgano de Fiscalía, por única vez, se modifican conforme se describe de seguido:

- a) A los directores con plazo de vencimiento al 30/11/2020, se acortará su plazo al 29/02/2020
- b) A los directores electos en la Asamblea General Ordinaria del período fiscal 2018-2019, se les acortara su nombramiento hasta el 29/2/2021.
- c) A los Fiscales electos en la Asamblea General Ordinaria del período fiscal 2018-2019, se les prorroga el nombramiento hasta el 29/2/2020.